



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1700-2002-AA/TC
LIMA
MAXIMILIANO TORRES MARTÍNEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 23 días del mes de enero de 2003, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Rey Terry, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Maximiliano Torres Martínez contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 69, su fecha 2 de mayo de 2002, que declara improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 10 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se deje sin efecto la disposición contenida en la Notificación de fecha 19 de octubre de 2000, por considerar que vulnera su derecho a la seguridad social y el reconocimiento constitucional a la vigencia de los regímenes pensionarios. Sostiene que con fecha 16 de agosto de 1993 se le otorgó pensión de jubilación aplicándose indebidamente las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967, razón por la cual con fecha 11 de julio de 2000, la emplazada, en observancia del mandato judicial que ordenaba el dictado de una nueva resolución a favor del recurrente dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990, emitió la Resolución N.º 20128-2000-ONP/DC, otorgándole pensión de jubilación por la suma de trescientos noventa y cuatro nuevos soles con sesenta y cinco céntimos (S/. 394.65), a partir del 1 de diciembre de 1992. No obstante alega que la emplazada, a través de disposición cuestionada, sólo le ha reconocido el pago de los reintegros correspondientes a partir del 4 de octubre de 1999.

La ONP indica que el recurrente solicitó el pago de los reintegros el 4 de octubre de 2000, razón por la que, en aplicación del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, sólo le han sido otorgados los reintegros a partir del 4 de octubre de 1999.

El Segundo Juzgado Especializado en Derecho Público de Lima, a fojas 38, con fecha 26 de setiembre de 2001, declara fundada la demanda por considerar que el derecho al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de los reintegros se generó como consecuencia de la aplicación retroactiva del Decreto Ley N.º 25967 en el cálculo de la pensión de jubilación otorgada al recurrente a partir del 1 de diciembre de 1992, razón por la que, desde entonces, constituyan derechos adquiridos incorporados a su patrimonio.

La recurrente revoca la apelada y la declara improcedente, por estimar que el proceso de amparo no es la vía idónea para dilucidar la presente controversia, toda vez que carece de etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. Del análisis de autos ha quedado acreditado que entre el 30 de noviembre de 1992 (fecha en que el recurrente cesó en sus labores) y el 11 de julio de 2000 (fecha en que se dicta la Resolución N.º 20128-2000-ONP/DC, otorgándole una nueva pensión de jubilación dentro de los alcances del Decreto Ley N.º 19990), el recurrente estuvo recibiendo como pensión de jubilación un monto inferior al que le correspondía; hecho que, por lo demás, no es materia de controversia. Éste es elemento suficiente para concluir que el recurrente tiene derecho a los reintegros correspondientes por el pago indebido durante todo ese tiempo, y no sólo desde el 4 de octubre de 1999, como erróneamente alega la emplazada.
2. En efecto, cuando el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 indica que “sólo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”, sólo se hace referencia a las “pensiones devengadas”, esto es, a las pensiones mensuales dejadas de percibir, y sólo a aquellas que surjan como consecuencia de una presentación tardía de la solicitud de pensión de jubilación por parte del pensionista. El artículo no se refiere a los reintegros, mismos que surgen como consecuencia del pago de un monto inferior al que corresponde. El lapso de tiempo a tenerse en cuenta para el pago de reintegros no se encuentra supeditado al momento en que el pensionista los solicite, sino al tiempo en que la emplazada incurra en el indebido pago de la pensión, al otorgar un monto inferior al que legalmente corresponde.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

REVOCANDO la recurrente, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda; y, reformándola, la declara **FUNDADA**; en consecuencia, declara sin efecto la disposición

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contenida en la Notificación de fecha 19 de octubre de 2000, y ordena a la emplazada pagar al recurrente los reintegros correspondientes a partir del 30 de noviembre de 1992. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

Three handwritten signatures are present. The first signature, "REY TERRY", is in blue ink and is located above the second and third signatures. The second signature, "REVOREDO MARSANO", is in black ink and is located below the first. The third signature, "GARCÍA TOMA", is in black ink and is located to the right of the second.

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR